Señora
**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**
E.S.D.

**Ref.** Proceso Ejecutivo seguido por **INTERASEO SA ESP** en contra de **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD –COLSALUD SA.**

**Rad. 2018-246 -02**

**Asunto: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD- NULIDAD**

**EDIZABETH BECERRA VARGAS**, mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.953.972 de San Gil, Stder y portadora de la tarjeta profesional No. 287.294 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, mediante el presente escrito, me permito solicitar al Despacho se realice el control de legalidad en el proceso y se decrete la NULIDAD de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 numeral 5 del CGP, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Por información suministrada por personal de la Clínica Marcaribe, me fue comunicado que en el proceso de la referencia fue emitido AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA interpuesto por la suscrita, providencia que no fue publicada en estado de la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-santa-marta/98 ni fue comunicada al correo electrónico de la suscrita, ni de la parte demandante, lo cual constituye una causal de nulidad establecida en el numeral 5º del Artículo 133 del CGP[1], por cuanto con la falta de notificación y publicidad del auto que admite el recurso de apelación de sentencia, se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, tal como lo dispone el artículo 327 del CGP, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022[2].

[1] ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

[2] **ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:
Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas**, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

El artículo 295 del CGP, establecen que las notificaciones de autos que no deban ser notificados de otra manera se cumplirán mediante anotación en estados, los cuales en consonancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[3] se fijarán virtualmente con inserción de la providencia respectiva. **Ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado[4]** (Salvo casos expresamente exceptuados).

De conformidad con lo anterior, se procedió a realizar la respectiva verificación de los estados publicados entre el día 11 de octubre al 28 de octubre de 2022, no encontrándose notificación en el estado, del proceso en referencia, para lo cual me permito aportar constancia de las consultas realizadas.

La nulidad se encuentra configurada en el hecho de que el Despacho omitió el deber de comunicar a las partes la providencia emitida, impidiendo tener conocimiento de la misma y consecuentemente ocasionando omitiendo oportunidades procesales.

El inciso final del artículo 133 CGP establece, que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.**

Se recuerda al despacho que el Artículo 132 del CGP impone al juez el deber de ejercer el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, pues con el hecho de no dar la debida publicidad a la providencia emitida, no solo se configuran nulidades, sino que también se vulneran derechos constitucionales como lo es el Debido proceso al impedir ejercer la debida defensa de quien le asiste interés dentro del proceso en referencia, más aún cuando con la decisión se pierde la oportunidad de presentar pruebas que sustenten el recurso de apelación.

De conformidad con lo expuesto, presento la siguiente:

## SOLICITUD

**PRIMERO**: Se declare la nulidad de lo actuado desde el auto de admisión del recurso de apelación.

---

[3] **ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.
De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
**Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.**

[4] Art. 289 CGP.

**SEGUNDO**: En consecuencia, se realice la debida notificación del auto que admite el recurso de apelación de conformidad con las normas mencionadas.

**PRUEBAS:**

Constancia de consulta de estados electrónicos del 11 de octubre a 28 de octubre de 2022.

**Sin perjuicio de lo anterior, en documento separado procedo a presentar la solicitud de decreto y práctica de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del CGP y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y la respectiva sustentación del recurso de apelación de sentencia**.

**NOTIFICACIONES**

Se advierte al Despacho que los correos suministrados para las notificaciones son los siguientes:

Apoderada: contactenos@lexpertise.com.co

Demandada: gerencia@clinicamarcaribe.com.

Respetuosamente,

---

**EDIZABETH BECERRA VARGAS**
**C.C. 1.100.953.972 de San Gil**
**T.P. 287.294 C.S. de la J.**